


## Regulación de cadenas de valor hacia la Transición Justa: El caso de la Directiva Europea (UE) 2024/1760

**Ezio Costa Cordella**

Doctor en Derecho, Profesor y Subdirector del Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile. Investigador Universidad Autónoma de Barcelona y del proyecto Express2 ✉ 

**Aina Muñoz Molina**

Estudiante de Derecho, licenciada en Historia, Máster en Integración Europea ✉

<https://dx.doi.org/10.5209/redc.106377>

Recibido: 5 de diciembre de 2025 • Aceptado: 7 de abril de 2026

**Resumen:** La Directiva (UE) 2024/1760 convierte la diligencia debida empresarial en una obligación jurídica vinculante, situando a las corporaciones en el centro de la Transición Justa. Al abordar impactos en toda la cadena de valor, busca evitar su externalización hacia el Sur Global y reforzar la rendición de cuentas transnacional. Pese a críticas poscoloniales, puede poseer un potencial emancipador en contextos de vulnerabilidad institucional. Así, podría generar un beneficio en términos de articulación de sostenibilidad, justicia ambiental, equidad global y una gobernanza multiescalar más coherente.

**Palabras clave:** Directiva (UE) 2024/1760; Transición Justa; Diligencia debida; Cadenas de valor; Justicia ambiental.

### **EN Regulation of value chains towards the Just Transition: The case of the European Directive (EU) 2024/1760**

**Abstract:** The EU Directive 2024/1760 transforms corporate due diligence into a binding legal obligation, placing corporations at the core of the Just Transition. By addressing impacts across the entire value chain, it seeks to prevent their externalization to the Global South and to strengthen transnational accountability. Despite postcolonial critiques, it retains emancipatory potential in contexts of institutional vulnerability. Ultimately, it could generate benefits aligning sustainability, environmental justice, global equity, and a more coherent multiscale governance.

**Keywords:** Directive (EU) 2024/1760; Just Transition; Due Diligence; Value Chains; Environmental Justice.

### **FR Réglementation des chaînes de valeur en vue d'une Transition Juste: le cas de la directive européenne (UE) 2024/1760**

**Resumé:** La Directive (UE) 2024/1760 transforme le devoir de diligence des entreprises en une obligation juridique contraignante, plaçant les sociétés au cœur de la Transition juste. En abordant les impacts sur l'ensemble de la chaîne de valeur, elle vise à empêcher leur externalisation vers le Sud global et à renforcer la responsabilité transnationale. Malgré les critiques postcoloniales, elle peut receler un potentiel émancipateur. Elle pourrait produire des retombées positives pour qui articule durabilité, justice environnementale, équité mondiale et gouvernance multiscalare.

**Mots-clés :** Directive (UE) 2024/1760; Transition Juste; Diligence Raisonnable; Chaînes de Valeur; Justice Environnementale.

**Sumario:** 1. La Transición Justa y su aplicabilidad en el contexto transnacional. 2. La Directiva de la UE sobre la responsabilidad corporativa a lo largo de la cadena de valor. 3. ¿Colonialismo o responsabilidad? 4. Desarrollo del derecho ambiental y el desafío multiescalar. 5. Cadenas de valor en el mundo multipolar. 6. Conclusión: La necesidad de una Transición Justa. 7. Fuentes de financiación. 8. Referencias bibliográficas.

**Cómo citar:** Costa Cordella, E. y Muñoz Molina, A. (2026), "Regulación de cadenas de valor hacia la Transición Justa: El caso de la Directiva Europea (UE) 2024/1760", en *Revista Española de Desarrollo y Cooperación (REDC)*, 53(1), pp. 43-52.

## 1. La Transición Justa y su aplicabilidad en el contexto transnacional.

El concepto de Transición Justa ha cobrado una creciente relevancia dentro del debate sobre la articulación de enfoques que aborden de forma equitativa y sostenible la actual crisis climática global. Esta noción, nacida para garantizar que las transformaciones hacia economías bajas en carbono no se produzcan a costa de los trabajadores ni de las comunidades más vulnerables, requiere ser repensada desde una perspectiva transnacional ante la creciente globalización de las cadenas de suministro y de carácter transfronterizo de los impactos ambientales (Arthur, 2009; OIT, 2015). El análisis que sigue se apoya en tres marcos analíticos complementarios, subordinados al concepto central de Transición Justa: la justicia climática, que diagnostica las asimetrías distributivas globales; el postextractivismo, que alerta sobre los riesgos de reproducción colonial en la transición energética; y el derecho ambiental multiescalar, que ofrece el marco institucional para una gobernanza transnacional justa.

La justicia ambiental no puede concebirse exclusivamente como una cuestión interna de los Estados, sino que debe incorporar las relaciones desiguales que estructuran el sistema económico global y que perpetúan dinámicas coloniales de explotación y externalización de daños (Pellow, 2007). En este sentido, el concepto de justicia climática incorpora esta lógica transnacional, en tanto piensa en la distribución de cargas y beneficios ambientales, en particular relativos a los riesgos de la crisis climática, desde un punto de vista global y especialmente observando las tensiones en la relación entre el Norte Global y el Sur Global. La justicia climática ha sido definida como un principio ético y jurídico que exige que los Estados asuman sus responsabilidades frente a la crisis climática, con especial hincapié en las comunidades más vulnerables (Borrás-Pentinat, 2025). Principalmente, los colectivos que menos han contribuido al cambio climático, pero que, sin embargo, sufren sus efectos de forma desproporcionada. Así pues, este enfoque aboga por que las políticas contra el cambio climático combinen la equidad, los derechos humanos y la responsabilidad histórica, así como la promoción de una distribución justa de los recursos y las responsabilidades entre el Norte Global y el Sur Global (Costa y Moraga, 2024).

Tomando en cuenta la existencia de estas tensiones globales, la aplicabilidad de la Transición Justa en el ámbito transnacional encuentra su justificación en la configuración actual de la economía mundial. Las empresas transnacionales operan a través de complejas cadenas de valor que conectan países con distintas capacidades regulatorias, niveles de desarrollo y grados de vulnerabilidad climática (Hochachka, 2023). En este modelo, las actividades más contaminantes y con mayor riesgo social tienden a ser deslocalizadas hacia el Sur Global, donde los estándares laborales y ambientales son más laxos o menos exigidos (Sultana, 2022).

Así, mientras los Estados del Norte Global avanzan en sus compromisos de descarbonización, los costes asociados a esta transformación suelen recaer sobre trabajadores precarizados, comunidades indígenas y ecosistemas del Sur. En este sentido, en los debates contemporáneos respecto a la justicia climática, resulta imprescindible la integración del enfoque postextractivista, es decir, la identificación del riesgo de la transición energética en la reproducción de lógicas coloniales, si esta se basa en la expansión de actividades mineras "verdes" sin control social (Gudynas, 2015; Gudynas, 2022). Los conflictos ambientales, competencia por el agua y la degradación de salares son ejemplos de impactos negativos causados por la extracción de minerales estratégicos-críticos, como el litio en el nombrado Triángulo del Litio, compuesto por Argentina, Bolivia y Chile (Romeo, 2023). El enfoque postextractivista opera aquí no como un marco autónomo, sino como lente crítica subordinada al argumento central: alerta sobre los riesgos específicos que la Transición Justa debe evitar para no reproducir, bajo nuevas formas, las dinámicas de explotación que pretende superar.

Este desplazamiento de responsabilidades y riesgos hacia actores con menor capacidad de protección evidencia un problema distributivo estructural que la Transición Justa, si quiere ser genuinamente justa, debe abordar (Rodríguez, 2025). En este sentido, la incorporación de la diligencia debida en derechos humanos y sostenibilidad ambiental cobra especial importancia. Entendida como una obligación para que las empresas identifiquen, prevengan y mitiguen impactos adversos, actúa como un mecanismo práctico para evitar la desproporcionalidad de las cargas de la transición en comunidades y sectores vulnerables. Este marco ha sido promovido, con carácter voluntario y sin fuerza jurídica vinculante, por organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y las Naciones Unidas a través de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (UNGPs, 2011) y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Este marco de *soft law* extiende la responsabilidad más allá de las fronteras e impulsa la rendición de cuentas transnacional, aunque su eficacia depende de la voluntad de las empresas en ausencia de mecanismos coercitivos. En palabras de Baade (2020), la diligencia debida funciona como un puente entre el deber estatal de proteger los derechos humanos y la obligación empresarial de respetarlos.

La Unión Europea ha traducido estos principios en la Directiva sobre Diligencia Debida en Sostenibilidad Corporativa (CSDDD), obligando a las grandes empresas a adoptar medidas preventivas y correctivas frente a los riesgos sociales y ambientales, sin importar dónde se originen (European Parliament and Council, 2024). Esta normativa representa un paso hacia la internacionalización de la Transición Justa, extendiendo las obligaciones de las empresas a toda la cadena de valor, incluso en contextos de protección débil. Esta legislación sienta las bases para la responsabilidad civil empresarial, incentivando la integración de criterios de sostenibilidad en la gobernanza corporativa (Sinnig y Zetsche, 2025).

Ahora bien, trasladar la lógica de la Transición Justa al plano transnacional implica también un cambio de paradigma en la concepción misma de la justicia. No basta con una compensación laboral, sino que se

deben considerar las dimensiones estructurales y sistemáticas del cambio, incluyendo la redistribución de recursos, la justicia espacial y la participación de las comunidades afectadas (Newel y Mulvaney, 2013). En la misma línea, autores como Heffron, McCauley y Sovacool (2015) defienden que esto requiere una transformación profunda de los sistemas socioeconómicos y políticos. Por ello, la Transición Justa se entiende como un proceso multidimensional que integra los derechos laborales, la justicia social, la equidad intergeneracional y la protección ambiental en un marco de democracia participativa (Hale, 2016). Esta concepción ha evolucionado desde su origen laboral y doméstico hacia un marco transnacional más amplio, que incluye cadenas de valor globales, justicia Norte-Sur y responsabilidad corporativa extraterritorial, que es el sentido predominante en que se emplea el término a lo largo de este artículo. Es crucial incorporar criterios de justicia histórica, reconocimiento de la responsabilidad diferenciada de los países industrializados en el origen del cambio climático y, por tanto, una mayor obligación en facilitar una transición equitativa para quienes menos han contribuido al problema y más sufrirán sus efectos (Rajamani, 2020).

La justicia climática global exige mecanismos redistributivos efectivos, como el financiamiento climático y una participación significativa de las comunidades afectadas. Por ello, el vínculo entre Transición Justa y derechos humanos es clave, pues la transición energética no puede considerarse exitosa si vulnera derechos fundamentales (trabajo, medioambiente sano, derechos de acceso). Para ello, integrar el enfoque de derechos en las políticas climáticas y económicas es necesario para su legitimidad y sostenibilidad (Costa, 2025; Forbes y otros, 2024). Esto requiere repensar los marcos regulatorios y promover una gobernanza multiescalar que articule actores públicos y privados, instituciones internacionales y comunidades locales en un diálogo transformador. Sin embargo, pese a los avances, la Transición Justa en el ámbito transnacional enfrenta importantes obstáculos: la fragmentación del derecho internacional, las resistencias de actores económicos que temen costes y pérdida de competitividad, y la debilidad de los mecanismos de cumplimiento en contextos institucionales frágiles (Van Asselt, 2007). Por ello, el impacto real de las regulaciones europeas radica en su capacidad para generar cambios estructurales en la gobernanza empresarial, más allá del cumplimiento formal (Enriques, Gatti y Shapira, 2024).

No obstante, la presión de la sociedad civil, la movilización de actores del Sur Global y la creciente conciencia sobre la interdependencia ecológica podrían favorecer la consolidación de una agenda global de Transición Justa. Una transición que, en lugar de reproducir las lógicas extractivistas y desiguales del sistema actual, promueva una transformación profunda de los modelos de producción y consumo. En definitiva, aplicar la Transición Justa en el contexto transnacional es una exigencia ética ineludible. El reto consiste en pasar de un discurso retórico a una praxis transformadora que evite las lógicas extractivistas y reconozca la centralidad de los derechos humanos, la equidad global y la sostenibilidad ecológica, con el fin de construir una transición realmente justa (Olawuyi y otros, 2025). En este marco, el presente artículo sostiene que la Directiva (UE) 2024/1760 constituye un paso relevante hacia la Transición Justa en su dimensión transnacional, al transformar la diligencia debida de un instrumento de *soft law* voluntario en una obligación jurídica vinculante con alcance extraterritorial. Las secciones que siguen analizan su contenido, sus tensiones y sus límites con el objetivo de evaluar en qué medida representa un avance real y no meramente retórico hacia esa Transición Justa global.

## **2. La Directiva de la UE sobre la responsabilidad corporativa a lo largo de la cadena de valor**

En los últimos años, la Unión Europea ha dado pasos hacia un marco legislativo que busca responsabilizar a las empresas no solo por sus actividades directas, sino también por los impactos que generan a lo largo de sus cadenas de valor. En este contexto, la Directiva sobre la Diligencia Debida en Sostenibilidad Corporativa (CSDDD) o Directiva (UE) 2024/1760, adoptada el 13 de junio de 2024, representa uno de los instrumentos normativos más interesantes en materia de responsabilidad empresarial transnacional (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024).

Esta Directiva establece una serie de obligaciones para las grandes empresas que operan dentro del mercado único europeo, obligándolas a identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por los efectos negativos sobre los derechos humanos y el medioambiente que puedan derivarse de sus actividades, incluidas aquellas llevadas a cabo por sus filiales, proveedores y socios comerciales. Esta perspectiva de responsabilidad extendida a lo largo de la cadena de valor constituye un cambio de paradigma, al reconocer que los riesgos corporativos ya no pueden limitarse al ámbito nacional o al núcleo de la empresa matriz, sino que deben abarcar todo el ecosistema empresarial global con el que interactúa (Bueno y Bright, 2020; OECD, 2018). La Directiva se basa en la diligencia debida como una obligación proactiva. Según Baade (2020), las empresas deben hacer esfuerzos razonables para evitar los daños desde un principio, en lugar de solamente reaccionar cuando ya han ocurrido. Esta exigencia se fundamenta en estándares internacionales como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (UNGPs), y los lineamientos de la OCDE. Radjani (2020) resalta que la diligencia debida representa una cristalización normativa que transforma la responsabilidad empresarial de ser puramente voluntaria a ser jurídicamente exigible.

Una de las principales innovaciones de la CSDDD es que introduce una obligación legal vinculante para que las empresas adopten e implementen planes de transición climática, alineados con los objetivos del Acuerdo de París. Esto constituye una intersección entre la responsabilidad empresarial y la gobernanza ambiental global, situando a las empresas como actores relevantes en la lucha contra el cambio climático. Desde esta perspectiva, la Directiva no solo promueve la protección de los derechos humanos tradicionales, sino también el derecho emergente a un medioambiente sano, tal como se reconoce cada vez más en el derecho internacional (Rajamani, 2020). Uno de los puntos clave va a ser su carácter obligatorio en las

actividades extractivas; la Directiva obliga a empresas europeas involucradas en cadenas de su cadena de valor a evaluar los impactos en comunidades indígenas, recursos hídricos y ecosistemas. Este hecho representa un avance, puesto que hasta la fecha las obligaciones empresariales en su cadena de valor solamente dependían de la legislación nacional o local, lo que frecuentemente resultaba insuficiente (Sinnig y Zetzsche, 2025).

Otro de los elementos clave de la Directiva es su enfoque en la cadena de valor. A diferencia de otras legislaciones nacionales, como la alemana *German Supply Chain Due Diligence Act* (GSCDDA), que se enfoca en la cadena de valor directa, la Directiva europea adopta una visión más amplia que incluye tanto las relaciones comerciales ascendentes (por ejemplo, proveedores de materias primas) como descendentes (como distribuidores o clientes), siempre que exista una relación comercial estable (Buttke et al., 2024; Gorelli Hernández, 2025). Esta expansión refleja la realidad económica global interconectada, donde los impactos ocurren en eslabones remotos, lo que plantea desafíos operativos y jurídicos. Primero, exige, complejos sistemas de trazabilidad multinivel, difíciles en sectores como la minería o el textil (Dey y Mondal, 2024). Segundo, requiere armonización con el derecho internacional privado, subrayando la relevancia que supone asegurar mecanismos legales que garanticen el acceso a la justicia para las víctimas fuera de la UE (Radja y Akin, 2024).

La Directiva también plantea implicaciones importantes para la economía internacional. En un contexto geopolítico multipolar, donde distintas potencias compiten por establecer sus propios marcos de gobernanza empresarial y comercial, la CSDDD busca posicionar a la UE como un actor normativo (*normative power*) que exporta valores y estándares regulatorios a través de sus relaciones comerciales. Enríques, Gatti y Shapira (2024) argumentan que esta legislación podría tener un efecto indirecto sobre empresas estadounidenses y de terceros países que operan en el mercado europeo, obligándoles a adaptarse a estándares más exigentes en materia de sostenibilidad y derechos humanos. Este enfoque también se relaciona con el concepto más amplio de justicia climática y Transición Justa. La integración de obligaciones vinculantes de diligencia debida a lo largo de la cadena de valor permite que los procesos de descarbonización y transformación productiva no se limiten a proteger a los trabajadores europeos, sino que también consideren a las comunidades y trabajadores del Sur Global que se ven afectados por las decisiones de las empresas europeas (McCauley y Heffron, 2018; Sultana, 2022). En definitiva, la Directiva no solo regula la conducta empresarial, sino que redefine el alcance de la responsabilidad corporativa como pieza clave de la Transición Justa transnacional. Su análisis detallado revela tanto sus innovaciones como las tensiones que genera en el plano geopolítico y normativo, que se examinan a continuación. En este sentido, la Directiva ofrece un marco normativo que puede contribuir a internacionalizar los principios de la Transición Justa.

Los actores sociales tienen un rol central en la gobernanza transnacional. Como ya se ha producido, los movimientos sociales, las comunidades indígenas y los sindicatos han ejercido presión sobre empresas y gobiernos para limitar abusos socioambientales en materia de actividad extractivista. Esta capacidad se ve reforzada por la Directiva en cuestión, la cual genera una transnacionalización de la justicia ambiental, y más específicamente, de la justicia climática en su dimensión corporativa, dado que exige mecanismos accesibles de denuncia en todos los niveles de la cadena, obliga a la inclusión de las comunidades afectadas en los procesos de identificación y mitigación de riesgos, y finalmente, permite la activación de mecanismos de supervisión ante autoridades europeas, incluso si el abuso ocurre en terceros países (Sinnig y Zetzsche, 2025; Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2024).

### 3. ¿Colonialismo o responsabilidad?

En la actualidad, bajo un contexto de transición energética global, las concepciones sobre la justicia, el desarrollo y la responsabilidad han sido puestas en tensión por la redefinición del papel del Estado, de las empresas y el derecho internacional en la gestión de la crisis climática. El despliegue de marcos regulatorios transnacionales centrados en la sostenibilidad corporativa y la protección de los derechos humanos y laborales ha ocasionado el surgimiento de críticas provenientes de perspectivas anticolonialistas y posdesarrollistas. Las mencionadas corrientes ejercen una denuncia hacia una supuesta arquitectura jurídica global, que estaría aprovechando la regulación de la conducta empresarial transnacional para reconfigurar viejas formas de dependencia y subordinación normativa.

La implementación de regímenes jurídicos como la Directiva (UE) 2024/1760 sería interpretada entonces como un dispositivo de gubernamentalidad postcolonial, con el que el Norte Global impone estándares al Sur sin reconocer sus particularidades. Las críticas anticolonialistas argumentan que estas regulaciones consolidan una lógica unidireccional del poder normativo, donde el Sur Global se convierte en un objeto pasivo. Bajo esta perspectiva, las políticas climáticas transnacionales operarían como una fachada retórica para perpetuar la asimetría en la distribución del valor y los riesgos del sistema global de acumulación (Grosfoguel, 2011). Este discurso se apoya en las actividades extractivistas del Sur Global que concentran ganancias y valor agregado en el Norte Global.

Sin embargo, esta reflexión tiende a incurrir en una lectura totalizante del poder normativo europeo, así como en una sobredeterminación del carácter colonial de todo instrumento jurídico de carácter y/o proyección extraterritorial. Esta determinación implica un impedimento de la distinción entre diferentes tipos de arquitecturas normativas y sus efectos diferenciales en el campo de la justicia global, puesto que asume que toda forma de regulación transfronteriza es en sí misma colonial, cuestión que toma como base lógica una visión de la soberanía nacional que no se sostiene en la realidad material.

En efecto, buena parte de las actividades extractivas que serían alcanzadas por la Directiva son un efecto de acuerdos internacionales en los que los Estados del Sur Global ya han cedido soberanía a cambio de posibles beneficios comerciales, que generalmente serán percibidos principalmente por las élites locales. Luego, el hecho de que dichas actividades se regulen en beneficio de los derechos de los habitantes de los países donde se efectúan esas actividades extractivas, más que resultar en una nueva cesión de soberanía, resulta en una limitación para dicha cesión. Esta limitación se alinea con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental internacional, marcos que son también aplicables al Sur Global, limitando lo que se ha llamado extractivismo global (Chagnon et al. 2022).

Es por tal motivo, que resulta fundamental la introducción de la distinción entre regulaciones que refuerzan la arquitectura neoliberal del comercio global (basadas en la liberación de flujo de capital, protección de inversiones y competencia desregulada) y las normativas que tienen como objetivo el establecimiento de límites jurídicos en la acción corporativa transnacional, incorporando obligaciones de carácter vinculante en materia de derechos humanos, laborales y ambientales (Anner, 2020; Grosfoguel, 2011).

A la luz de esta distinción, la Directiva (UE) 2024/1760 establece un régimen de diligencia debida obligatoria para grandes empresas europeas y para determinadas empresas extracomunitarias que operen en el mercado interior de la UE, por lo que se clasificaría en las legislaciones de la segunda categoría. Sin embargo, la innovación del enfoque reside no solo en la ampliación del alcance territorial, sino en su naturaleza jurídica vinculante, las consecuentes supervisiones estatales y el establecimiento de mecanismos de reparación efectivos. Así pues, la Directiva no reproduce el modelo clásico de la “responsabilidad social corporativa”, sino que transforma el concepto desde una lógica voluntarista a una obligación estructural y supervisada por la autoridad pública. Por otro lado, incorpora explícitamente el principio de “Transición Justa” al vincular los impactos sociales, laborales y ambientales con las obligaciones exigibles de diligencia debida, lo que supera los límites tradicionales del *soft law* (Gorelli Hernández, 2025).

En el contexto de transición energética actual, el cambio normativo es especialmente relevante, sobre todo por la intensificación de extracción de minerales como el litio, el cobalto y el cobre, entre otros. Esto se debe a que una gran concentración de estos se encuentra en el Sur Global, donde los marcos regulatorios son más débiles y las comunidades locales se enfrentan a mayores niveles de vulnerabilidad estructural (Sultana, 2022). Sin estos regímenes jurídicos transnacionales, los costos de la transición serían otra vez externalizados sobre territorios históricamente perjudicados. La Directiva pues, también puede ser vista como un instrumento que busca frenar esta dinámica, dada la indiferencia del lugar geográfico en el que ocurran los impactos negativos provocados por las empresas.

La Directiva se distingue de las prácticas de internacionalización económica promovidas por otros países, como por ejemplo la República Popular China. Varios estudios aseguran que, aunque el modelo chino ofrece financiación y la construcción de infraestructuras sin condicionalidades políticas explícitas, ha reproducido patrones neocoloniales de apropiación de recursos, opacidad contractual y prácticas extractivas que vulneran sistemáticamente los derechos laborales, ambientales y de las comunidades locales e indígenas (Patey, 2021). Esta “nueva diplomacia del capital” ha permitido la estabilidad de sus inversiones y la soberanía empresarial sobre cualquier mecanismo de rendición de cuentas, lo que provoca la consolidación de un régimen de impunidad funcional de sus grandes corporaciones estatales.

Por lo mismo, la cuestión de la soberanía nacional, base del pensamiento anticolonial, presenta una complejidad conceptual: aunque la imposición de estándares europeos pueda parecer colonial, estos pueden estar más cerca de las demandas de las comunidades en el Sur Global cuyos derechos no son respetados por sus Estados nacionales. Así pues, al considerar los múltiples niveles de soberanía, los estándares internacionales pueden encontrarse con las demandas en espacios subnacionales, pasando por encima de los ámbitos estatales. En este sentido, los estándares internacionales pueden alinearse con las demandas de los espacios subnacionales más que con los intereses de los estados que los subordinan (De Coss-Corzo, 2023).

No obstante, el análisis crítico de la Directiva revela una brecha estructural entre ambición regulatoria y práctica empresarial. La supervisión queda en manos de autoridades nacionales con recursos y compromisos heterogéneos, creando un riesgo real de arbitraje regulatorio. Más aún, el modelo de cumplimiento basado en documentación y planes de riesgo incentiva el “cumplimiento cosmético”: empresas que acreditan procesos sin modificar las condiciones comerciales -precios, plazos, volúmenes- que son la causa estructural de los abusos en la cadena (Anner, 2020). Finalmente, la eliminación del régimen armonizado de responsabilidad civil por el Ómnibus agrava la asimetría de acceso a la justicia: las víctimas en el Sur Global deberán litigar ante 27 sistemas nacionales distintos, sin recursos jurídicos equiparables. En suma, las críticas poscoloniales alertan sobre riesgos reales que no deben ignorarse, pero no invalidan el potencial emancipador de la Directiva para comunidades cuya protección depende precisamente de marcos normativos que sus propios Estados no les garantizan. La clave está en su implementación rigurosa, que es el argumento que desarrollan las secciones siguientes.

A todo ello se suma la reciente adopción de la Directiva (UE) 2026/470, que modifica la Directiva (UE) 2024/1760 en el marco del paquete legislativo de sostenibilidad corporativa, reflejando un proceso de revisión normativa orientado a simplificar y reajustar las obligaciones empresariales en materia de sostenibilidad orientada a reducir las obligaciones de sostenibilidad corporativa en nombre de la competitividad. En febrero de este año, presentó esta propuesta Ómnibus, un conjunto de medidas orientadas a aplazar y reducir la complejidad de diversas normativas, incluida la (CSDDD). Parte de este paquete ya fue aprobada el 14 de abril de 2025 mediante la Directiva (UE) 2025/794, conocida como *Stop-the-Clock*, que retrasó un año la aplicación de la CSDDD a las empresas de mayor tamaño (Comisión Europea, 2025). Y ha quedado

redefinida por la Directiva (UE) 2026/470, adoptada el 24 de febrero de 2026 y publicada en el DOUE el 26 de febrero de 2026. Como también han señalado organizaciones especializadas, esta medida se enmarca en un giro político más amplio hacia la simplificación normativa y la reducción de cargas administrativas, aun cuando ello implique debilitar salvaguardas ambientales y de derechos humanos, una tendencia confirmada por la posición del Parlamento Europeo que en noviembre de 2025 respaldó y aprobó la propuesta junto al Consejo Europeo (Fons de Defensa Ambiental, 2025; Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2026).

La Directiva (UE) 2026/470 sustituye la ambición original de la CSDDD por un modelo de mínimos: restringe su ámbito a empresas con más de 5.000 empleados y 1.500 millones de euros de facturación; circunscribe la diligencia debida a los proveedores directos (*Tier 1*), eludiendo los eslabones donde se concentran los mayores abusos; suprime la obligación de adoptar un plan de transición climática; amplía el ciclo de revisión a cinco años; elimina el régimen armonizado de responsabilidad civil; estableciendo un límite máximo de sanciones del 3 % del volumen de negocios mundial, con responsabilidad nacional; y aplaza la plena aplicación hasta julio de 2029 (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2026). Estos cambios reducen significativamente la ambición inicial de la CSDDD, que buscaba identificar y mitigar impactos negativos a lo largo de toda la cadena global de valor, donde suelen concentrarse daños graves como deforestación, pérdida de biodiversidad o violaciones de derechos humanos (Sinnig y Zetsche, 2025). La propia propuesta admite que limitar la supervisión al nivel *Tier 1* compromete la eficacia del sistema; sin embargo, condicionar la supervisión de niveles superiores a la existencia de “información plausible” traslada la carga probatoria a las víctimas y organizaciones civiles, no a las empresas (Comisión Europea, 2025). En este contexto, la Unión Europea parece avanzar hacia un modelo de sostenibilidad más débil y alineado con las demandas del sector privado, a costa de comprometer la protección ambiental y de derechos humanos fuera de sus fronteras.

El enfoque postextractivista resalta que Estados del Sur Global como Perú, República Democrática del Congo, Indonesia o Bolivia, se enfrentan a presiones para expandir la minería de cobre, cobalto u otros minerales estratégicos-críticos sin garantizar los derechos sociales ni ambientales (Gudynas, 2022; Heffron y otros, 2015). En este sentido, si bien la Directiva por sí misma no pretende seguir con un modelo que profundice la dependencia extractiva del Sur Global, no es menos cierto que la dinámica en la que se integra contiene esa estructura. Sin perjuicio de ello, no parece razonable acusar a la directiva de perpetuar dicha estructura, cuando en realidad funciona como una salvaguarda dentro de ella, limitando los daños de esa configuración desigual. En efecto, evaluar los impactos socioambientales en todos los eslabones de la cadena de valor (incluidos los *Tier 2* y *Tier 3* donde se suele concentrar el daño), posibilita la trazabilidad completa, hecho que rompe con la opacidad estructural de las cadenas de producción. Finalmente, también se implementan planes de mitigación, lo que es fundamental para contextos extractivos complejos. Así pues, se constituye un giro respecto a sustituir décadas de supuesta filantropía empresarial, generando esta vez obligaciones exigibles.

Como ejemplo, los abusos registrados, como trabajo infantil, accidentes mortales y contaminación tóxica, en la minería artesanal e industrial del cobalto en la República Democrática del Congo (Eskelinen y otros, 2024). En este contexto, la Directiva puede actuar de una manera más concreta y efectiva. Para ello, cualquier empresa europea que se dedique a la importación de baterías o componentes que contengan cobalto deberá mostrar la identificación de riesgo documentada, la realización de consultas con actores afectados y los planes para establecer medidas correctivas variables. Estas medidas podrían concretarse, en este caso, en contratos con proveedores que garanticen la eliminación del trabajo infantil, la mejora de las condiciones laborales y/o salariales. Sin perjuicio de que es muy posible que existan brechas importantes de información, esta legislación al menos abre la puerta a una revisión institucional, permitiendo la sanción y el enfrentamiento a responsabilidad civil a empresas europeas que no actúen según la Directiva (UE) 2024/1760.

#### **4. Desarrollo del derecho ambiental y el desafío multiescalar**

La transición ecológica se presenta como un fenómeno ineludible, que, impulsado por la crisis climática y ecológica, transforma de forma definitiva los sistemas sociales, productivos y jurídicos. La transformación concurre con independencia de la voluntad política; sin embargo, puede y debe ser gobernada para asegurar la evitación de que su trayectoria pudiera reforzar las desigualdades ya existentes y generar otros escenarios de injusticia socioambiental (Costa, 2025).

Los problemas ecológicos no se ajustan a las fronteras tradicionales del derecho. La contaminación atmosférica, la deforestación, la pérdida de biodiversidad o la sobrepesca, por ejemplo, pueden producirse en espacios localizados, pero tener consecuencias que afectan regiones enteras o incluso al sistema planetario en su conjunto. La falta de correspondencia entre las escalas del problema y las escalas institucionales de respuesta crea incongruencias que obstaculizan la eficacia de la gobernanza ambiental (Van Asselt y Zelli, 2012). El derecho internacional y los marcos nacionales siguen funcionando de manera fragmentada, lo que dificulta respuestas coordinadas a problemas ambientales transversales; aunque la gobernanza multiescalar avanza, las instituciones carecen de flexibilidad para integrar eficazmente estas dinámicas, generando vacíos normativos e injusticias desplazadas entre territorios (Van Asselt, 2007).

Esto obliga a repensar los marcos regulatorios desde una lógica relacional, más allá del Estado-nación, para enfrentar un tipo de crisis que es simultáneamente global y local. Este contexto necesita de una arquitectura jurídica que combine la eficacia ecológica con la justicia social en todos sus ámbitos, incluyendo los regímenes energéticos y el comercio internacional (Costa, 2025). De esta forma se hace innegable la necesidad de que el derecho ambiental no caiga en la limitación de normas sectoriales desconectadas entre

sí. Por el contrario, debe contar con mecanismos de coordinación multiescalar para la articulación de normas y mecanismos de gobernanza. Desde esta perspectiva, el derecho ambiental debe articularse desde la adaptación a las transformaciones fruto de la transición ecológica y a las nuevas configuraciones del poder económico y territorial, dado que, sin criterios de justicia, este contexto ampliará las asimetrías sociales.

Como consecuencia, el derecho ambiental multiescalar adquiere una relevancia estratégica, dado que las decisiones que se toman en referencia a la sostenibilidad de ecosistemas locales están estrechamente ligadas a las dinámicas económicas globales; ejemplo de este hecho es la extracción de minerales críticos (Zhou y Brown, 2024). No obstante, la consecuencia de que las transiciones ocurran con falta de dirección política clara y de manera fragmentada, genera costos distribuidos desigualmente, con una afectación mayor en las comunidades y ecosistemas de territorios históricamente afectados. De esta forma, es evidente la necesidad de superación de la fragmentación sectorial por parte del derecho ambiental, así como la garantía de mecanismos de justicia climática en términos de participación, reparación y protección de derechos humanos en el marco de la crisis ecológica, no solo en distribución de cargas y beneficios (Borrás-Pentinat, 2025).

Las diferentes escalas en que el derecho ambiental debería operar simultáneamente refieren a la distinción que realiza la teoría de sistemas entre nichos, regímenes y paisajes. Si tomamos esta nomenclatura y la aplicamos al derecho, posicionando al ordenamiento jurídico nacional como un régimen, podremos observar que el nivel de paisajes es ocupado por el derecho internacional y los nichos por las diferentes áreas del derecho a nivel nacional, siendo que en todas ellas existirán componentes relativos a la cuestión ambiental (Hausknost y Haas, 2019). Vale decir, la multiescalaridad del derecho ambiental en este sentido no obedece solo a un elemento geográfico, sino que a la suma entre lo geográfico y lo temático (Costa, 2025). En este esquema, la Directiva (UE) 2024/1760 ilustra precisamente cómo el nivel de “paisajes”, como el derecho internacional y europeo, puede intervenir para cerrar vacíos normativos que los ordenamientos nacionales (“regímenes”) y las regulaciones sectoriales (“nichos”) no han podido cubrir por sí solos.

La Directiva (UE) 2024/1760 se considera un avance hacia la dirección mencionada, pues integra la responsabilidad corporativa como pieza clave para la alineación de las actividades económicas con los objetivos de sostenibilidad ecológica y de justicia social, reflejando un cambio en la arquitectura del derecho ambiental. Con la obligación de las empresas europeas y operativas en territorio europeo de evaluación y mitigación de impacto en sus cadenas de valor, es decir, en terceros países, la directiva trata de cerrar espacios de externalización de daños. Asimismo, busca impedir que los procesos de transición ecológica en el Norte Global se vean sostenidos por nuevos proyectos extractivistas en el Sur Global (Gorelli Hernández, 2025). De esta forma, la UE interviene en vacíos de gobernanza presentes en territorios extractivos en los que las instituciones nacionales no garantizan medios suficientes de protección. Algunos de los contextos de posible incisión de la Directiva (UE) 2024/1760 podrían ser los desplazamientos forzados y violencias asociadas a megaproyectos extractivistas de petróleo y carbón en Colombia, o la presunta contaminación por parte de la minera Antapaccay, de la suiza Glencore (Castro, 2025). La Directiva opera entonces como un mecanismo de refuerzo institucional respecto a las obligaciones a empresas europeas, con el fin de mitigar los impactos, hasta cuando los Estados receptores no lo exigen (Sinnig y Zetzsche, 2025). Esto resuelve de manera parcial la fractura entre escalas como una debilidad histórica del derecho ambiental global (Van Asselt y Zelli, 2012).

El enfoque multiescalar reconoce que las transiciones energéticas y productivas, en sí mismas no son inherentemente justas, como se ha señalado. Estas deben atender las condiciones específicas de los territorios y comunidades para evitar la reproducción de lógicas coloniales y de degradación ambiental en zonas periféricas (Chagnon et al. 2022).

En este sentido, por último, la Directiva permite concretar una idea de Transición Justa al demandar transformaciones hacia modelos de producción sostenibles, concretados mediante participación pública, acceso a la justicia y reparación de daños para las comunidades afectadas, lo que contribuye a la democratización de las decisiones ambientales (Cafaggi y otros, 2025). Así, la Directiva no es solo un instrumento de regulación empresarial, sino una pieza de arquitectura jurídica multiescalar que sitúa la Transición Justa en el derecho ambiental internacional, en un contexto geopolítico que plantea desafíos específicos que se abordan en la siguiente sección.

## 5. Cadenas de valor en el mundo multipolar

El escenario contemporáneo de las cadenas globales de valor (CGV) se desarrolla en un mundo multipolar, caracterizado por la coexistencia de múltiples polos de poder económico y político, con visiones divergentes sobre el desarrollo, la sostenibilidad y los derechos humanos. Esta nueva configuración geopolítica no solo reconfigura los flujos comerciales y financieros, sino que también redefine las disputas en torno a la gobernanza ambiental y social. En este contexto, las CGV no son únicamente estructuras económicas para optimizar la producción, sino que constituyen espacios de disputa normativa y política, donde se dirimen cuestiones tan decisivas como la distribución de los beneficios y las cargas de la transición ecológica. La creciente competencia entre la Unión Europea, China, Estados Unidos y otras potencias emergentes genera un mosaico regulatorio en el que coexisten estándares ambiciosos en sostenibilidad con modelos de gobernanza más permisivos o abiertamente extractivistas (OECD, 2023).

La fragmentación de estándares es especialmente problemática desde la perspectiva de la justicia climática. En ausencia de marcos globales vinculantes, las actividades más contaminantes o con mayores riesgos sociales continúan desplazándose hacia el Sur Global, donde la capacidad regulatoria suele ser

menor y las comunidades afectadas carecen de acceso efectivo a mecanismos de reparación (Sultana, 2022). Esto no solo reproduce patrones históricos de colonialismo ambiental, sino que amenaza con socavar los avances en materia de Transición Justa, al externalizar los costes socioambientales hacia quienes menos han contribuido a la crisis climática.

En este panorama, la Directiva (UE) 2024/1760 introduce un elemento de corrección, al imponer —en su versión original— obligaciones de diligencia debida a lo largo de toda la cadena de valor, sin importar el lugar geográfico; alcance que el paquete Ómnibus restringe significativamente a los proveedores directos. Esta extraterritorialidad pretende cerrar las grietas por donde se filtra la injusticia estructural, evitando que la descarbonización en el Norte Global se sostenga sobre nuevas oleadas de extractivismo y degradación en el Sur (Gorelli, 2024). La eficacia de este mecanismo queda, sin embargo, condicionada por la restricción de la Directiva (UE) 2024/1760 al *Tier 1*: los proyectos extractivistas que generan mayores abusos operan habitualmente a través de subcontratistas indirectos que escapan al escrutinio obligatorio.

Entre los riesgos actuales, la transición energética global añade un componente de alta tensión geopolítica: la disputa por el control de los minerales críticos, cuya extracción se concentra en territorios con alta biodiversidad y comunidades históricamente vulnerabilizadas (Zhou y Brown, 2024). La Directiva podría sustituir esquemas fallidos de autorregulación como el Código de Conducta empresarial (Anner, 2020). Incluso en sectores “verdes”, como la energía eólica y solar, se han reproducido prácticas de disposición de tierras y violencia contra los defensores ambientales (Garrido y otros, 2015). En este escenario multipolar, la Directiva representa un primer intento de establecer un estándar vinculante global desde la UE, cuya eficacia real y su capacidad para constituir un avance genuino hacia la Transición Justa dependen de los factores que se analizan en las conclusiones.

## 6. Conclusión: La necesidad de una Transición Justa

La Directiva (UE) 2024/1760 representa un paso hacia la Transición Justa. Al imponer obligaciones de diligencia debida vinculantes y con alcance extraterritorial, la UE hace un primer abordaje de la externalización de daños hacia contextos regulatorios débiles. De esta manera, la Directiva podría ser un aporte para una Transición Justa global, en tanto podría ser el inicio de un proceso más amplio que transforme la lógica de las cadenas de valor. Los Estados, como garantes últimos de derechos y actores clave en la regulación del mercado global, tienen la responsabilidad de impedir que la sostenibilidad se convierta en un privilegio reservado a unos pocos.

Por supuesto, la existencia de este marco normativo no garantiza por sí sola una transformación real. Su éxito dependerá de la capacidad de los Estados miembros para asegurar una implementación rigurosa (Fons de Defensa Ambiental, 2025). La contradicción más profunda, no obstante, no reside únicamente en la tensión entre la Directiva (UE) 2024/1760 y la Directiva (UE) 2026/470, sino entre la lógica de la regulación y la lógica del mercado: las mismas estructuras de aprovisionamiento que generan los abusos (precios bajos impuestos por compradores dominantes, plazos de entrega imposibles, rotación acelerada de proveedores) permanecen intactas si las obligaciones de diligencia se limitan a documentar riesgos sin afectar las condiciones comerciales reales (Anner, 2020; Sinnig y Zetzsche, 2025). Esto implica no solo transponer la norma al derecho interno, sino dotar a las instituciones de recursos técnicos, humanos y financieros suficientes; garantizar su independencia frente a intereses corporativos; y crear mecanismos eficaces de supervisión, sanción y reparación que respondan de forma efectiva a las demandas de las comunidades afectadas (Gorelli, 2024). La responsabilidad de los Estados va más allá del cumplimiento formal: deben ejercer un liderazgo activo en la cooperación internacional, favoreciendo que los países proveedores cuenten con medios para adaptarse a los estándares exigidos y evitando que estos se conviertan en barreras comerciales excluyentes (Shetye y Rodríguez, 2025; Sinnig y Zetzsche, 2025).

Finalmente, cabe destacar la transformación directa que supondrá la aplicación de la Directiva en el funcionamiento del sistema extractivista. En sectores como el de los minerales críticos, la Directiva impone por primera vez responsabilidad jurídica transnacional, lo que forzará a las compañías a modificar prácticas, así como a reducir daños y desvincularse de proyectos de alto riesgo socioambiental. Por ello se reduce la tolerancia hacia la explotación irrestricta, incentivando estándares más estrictos de gobernanza, trazabilidad y consentimiento comunitario, coadyuvando a poner límites a los procesos extractivistas.

## 7. Fuentes de financiación

Trabajo realizado en el marco del Horizon Europe Programme grant agreement: No. 101132426.

## 8. Referencias bibliográficas

- Anner, M. (2020): “Squeezing workers’ rights in global supply chains: purchasing practices in the Bangladesh garment export sector in comparative perspective”, *Review of International Political Economy*, 27(2), pp. 320–347. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/09692290.2019.1625426>
- Arthur, P. (2009): “How ‘Transitions’ Reshaped Human Rights: A Conceptual History of Transitional Justice”, *Human Rights Quarterly*, 31(2), pp. 321–367. Disponible en: <https://doi.org/10.1353/hrq.0.0069>
- Baade, B. (2020): “Due Diligence and the Duty to Protect Human Rights”, en H. Krieger, A. Peters y L. Kreuzer (eds.), *Due Diligence in the International Legal Order*. Oxford: Oxford University Press, pp. 92–108. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/oso/9780198869900.003.0006>
- Borràs-Pentinat, S. (2025): “Obligaciones climáticas de los Estados desde la perspectiva de la justicia climática”, en E. Costa Cordella y P. Moraga Sariago (eds.), *State Responsibilities in the Climate Crisis: Legal Standards and Global Litigation*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 469–526.

- Bueno, N. y Bright, C. (2020): "Implementing human rights due diligence through corporate civil liability", *International and Comparative Law Quarterly*, 69(4), pp. 789–818. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0020589320000305>
- Bueno, N., Bernaz, N., Holly, G. y Martin-Ortega, O. (2024): "The EU Directive on Corporate Sustainability Due Diligence (CSDDD): The Final Political Compromise", *Business and Human Rights Journal*, 9(2), pp. 294–300. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/bhj.2024.10>
- Buttke, L., Schötteler, S., Seuring, S. y Ebinger, F. (2024): "The German Supply Chain Due Diligence Act: impacts on sustainable supply chain management from a stakeholder perspective", *Supply Chain Management: An International Journal*, 29(5), pp. 909–925. Disponible en: <https://doi.org/10.1108/SCM-01-2024-0058>
- Cafaggi, F., Iamiceli, P. y Pistelli, F. (2025): *Compliance and Due Diligence in Global Value Chains: The Emergence of a EU Sustainability Framework in Global Regulation*. Disponible en: <https://doi.org/10.2139/ssrn.5119373>
- Casanova, P.G. (2006): "Colonialismo interno (Una redefinición)", en Boron, A., Amado, J. y González, S. (eds.), *La teoría marxista hoy: problemas y perspectivas*. Buenos Aires: CLACSO, pp. 395–420.
- Castro, A. (2025): "Antapaccay bajo investigación fiscal por contaminación ambiental", *Ojo Público*, 21 de mayo. Disponible en: <https://ojo-publico.com/ambiente/antapaccay-bajo-investigacion-fiscal-por-contaminacion-ambiental>
- Chagnon, C., Durante, F., Gills, B., Hagolani-Albov, S., Hokkanen, S., Kangasluoma, S., Konttinen, H., Kröger, M., LaFleur, W., Ollinaho, O. y Vuola, M. (2022): "From extractivism to global extractivism: the evolution of an organizing concept", *The Journal of Peasant Studies*, 49(4), pp. 760–792. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/03066150.2022.2069015>
- Comisión Europea (2025): *Proposal for a Directive amending the Directives: Accounting, Audit, CSRD and CSDDD - Omnibus I*, COM(2025) 81. Bruselas: Comisión Europea. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=COM:2025:81:FIN>
- Costa Cordella, E. y Moraga Sariago, P. (2025): "El rol del Derecho para lograr la Justicia Climática", en E. Costa Cordella y P. Moraga Sariago (eds.), *State Responsibilities in the Climate Crisis: Legal Standards and Global Litigation*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 11–34.
- Costa Cordella, E. y Moraga Sariago, P. (eds.) (2025b): *State Responsibilities in the Climate Crisis: Legal Standards and Global Litigation*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Costa Cordella, E. (2025): "La inevitable transición ecológica y la deseable transición justa", *Revista MAD*, (52), pp. 39–58. Disponible en: <https://doi.org/10.5354/0719-0527.2025.79432>
- De Coss-Corzo, A. (2023): "The Infrastructures of Internal Colonialism: State, Environment, and Race in Lerma, Mexico", *Antipode*, 55, pp. 810–829. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/anti.12918>
- Dey, S. y Mondal, S. (2024): "India's textile industry braces for EU's aggressive sustainability push". Disponible en: <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.36041.56164>
- Enriques, L., Gatti, M. y Shapira, R. (2024): "How the EU Sustainability Due Diligence Directive Could Reshape Corporate America", *Stanford Law Review*, 78 (forthcoming). Disponible en: <https://doi.org/10.2139/ssrn.5083571>
- Eskelinen, T., Khan, J. y Härric, A. (2024): "Cobalt mining and responsibility: An analysis of the meaning of ethical products", *Etikk i praksis – Nordic Journal of Applied Ethics*, 18(1), pp. 65–82. Disponible en: <https://doi.org/10.5324/eip.v18i1.5128>
- Fons de Defensa Ambiental (2025): "Stop-the-Clock als drets humans i al medi ambient". Disponible en: <https://fonsdefensaambiental.org/stop-the-clock-als-drets-humans-i-al-medi-ambient/#more-1891>
- Forbes, R., Gomez-Vidal, C., Kang, J. y Krings, A. (2025): "Applying a Human Rights Framework to the Just Transition: Implications for Social Work", *Journal of Human Rights and Social Work*, 10, pp. 346–352. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s41134-024-00357-5>
- Garrido, J., Rodríguez, I. y Vallejos, A. (2015): "Las respuestas sociales a la instalación de parques eólicos: el caso del conflicto Mar Brava en la Isla Grande de Chiloé (Chile)", *Papers. Revista de Sociología*, 100(4), pp. 547–575. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2183>
- Gorelli Hernández, J. (2025): "Bases para la armonización de la diligencia debida en derechos humanos. Análisis de la Directiva sobre diligencia debida", *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, 161, pp. 105–138. Disponible en: <https://doi.org/10.55617/REVMITES.104>
- Gorelli Hernández, J. (2024): "El Contenido del Deber de Diligencia Debida en la Directiva 2024/1760 de la Unión Europea", *Revista Trabalho, Direito e Justiça*, 3(1), e113. Disponible en: <https://doi.org/10.37497/RevistaTDJ.TRT9PR.3.2025.113>
- Grosfoguel, R. (2011): "Decolonizing Post-Colonial Studies and Paradigms of Political-Economy: Transmodernity, Decolonial Thinking, and Global Coloniality", *TRANSMODERNITY: Journal of Peripheral Cultural Production of the Luso-Hispanic World*, 1(1). Disponible en: <https://doi.org/10.5070/T411000004>
- Gudynas, E. (2022): "Postextractivismo y alternativas a la megaminería", en Carpio Benalcázar, P. (comp.), *Resistencia: minería, impactos y luchas*. Cuenca: Universidad de Cuenca, pp. 171–194.
- Gudynas, E. (2015): *Extractivismo: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la Naturaleza*. Cochabamba: CEDIB.
- Hale, T. (2016): "The Paris Agreement and the inherent inconsistency of climate policymaking", *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, 7(6). Disponible en: <https://doi.org/10.1002/wcc.427>
- Hausknost, D. y Haas, W. (2019): "The Politics of Selection: Towards a Transformative Model of Environmental Innovation", *Sustainability*, 11(2), p. 506. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/su11020506>

- Heffron, R.J., McCauley, D. y Sovacool, B.K. (2015): "Resolving society's energy trilemma through the Energy Justice Metric", *Energy Policy*, 87(C), pp. 168–176. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2015.08.033>
- Hochachka, G. (2023): "Climate change and the transformative potential of value chains", *Ecological Economics*, 206, 107747. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2023.107747>
- Jäger, J., Durán, G., Schmidt, L., Maccarrone, V. y Sáez, B. (2025): *Economic Effects of the EU CSDDD Considering the Omnibus Process*. Arbeiterkammer Wien/CIDSE/Misereor. Disponible en: <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.18216.3456>
- Lima, M., Skutsch, M. y de Medeiros Costa, G. (2011): "Deforestation and the social impacts of soy for biodiesel: Perspectives of farmers in the South Brazilian Amazon", *Ecology and Society*, 16(4). Disponible en: <https://doi.org/10.5751/ES-04366-160404>
- McCauley, D. y Heffron, R. (2018): "Just transition: Integrating climate, energy and environmental justice", *Energy Policy*, 119, pp. 1–7. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2018.04.014>
- Movimiento por la Paz-MPDL (2022): *Desvelando las repercusiones sociales del monocultivo de palma aceitera en Montes de María en Colombia*. Disponible en: <https://www.mpd.org/sites/default/files/240425-cultivo-palma-aceitera-colombia.pdf>
- Newell, P. y Mulvaney, D. (2013): "The political economy of the 'just transition'", *The Geographical Journal*, 179(2), pp. 132–140. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/geoj.12008>
- OECD (2018): *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. París: OECD Publishing. Disponible en: <https://doi.org/10.1787/15f5f4b3-en>
- Olawuyi, D., Bright, C., Goethals, S. y Hasan, Q. (2025): "Beyond Just Transition: Advancing Responsible and Rights-Based Business Practices in the Energy and Extractives Sector", *Business and Human Rights Journal*, 10(1), pp. 1–10. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/bhj.2025.20>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2015): *Directrices para una transición justa hacia economías y sociedades ambientalmente sostenibles para todos*. Ginebra: OIT.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2024): *Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 00001, 5 de julio de 2024.
- Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea (2025): *Directiva (UE) 2025/794 por la que se modifican las Directivas (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a las fechas a partir de las cuales los Estados miembros deben aplicar determinados requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad y de diligencia debida por parte de las empresas*, Directiva (UE) 2025/794. Diario Oficial de la Unión Europea, L 132, pp. 1–4.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2026): *Directiva (UE) 2026/470 por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*, Directiva (UE) 2026/470. Diario Oficial de la Unión L 470, 26 de febrero de 2026.
- Pellow, D.N. (2007): "Transnational Movement Networks for Environmental Justice", en D.N. Pellow, *Resisting Global Toxics: Transnational Movements for Environmental Justice*. Cambridge, MA: MIT Press, cap. 3, pp. 73–96.
- Radja, R. y Akin, S.I. (2024): "Strengthening the Efficacy of the CSDDD through Private International Law", *European Review of Private Law*, 32(5), pp. 875–896. Disponible en: <https://doi.org/10.54648/erpl2024044>
- Rajamani, L. (2020): "Due Diligence in International Climate Change Law", en Krieger, H., Peters, A. y Kreuzer, L. (eds.), *Due Diligence in the International Legal Order*. Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/os0/9780198869900.003.0010>
- Rodríguez Orué, J.D. (2025): "Debida diligencia en la prevención de violaciones a los derechos humanos derivadas del cambio climático", en Costa, E. y Moraga, P. (eds.), *Responsabilidades de los Estados en la crisis climática: normas legales y litigio global*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 250–263.
- Romeo, G. (2023): "Riesgo ambiental e incertidumbre en la producción del litio en salares de Argentina, Bolivia y Chile", en Fornillo, B. (coord.), *Litio en Sudamérica: Geopolítica, Energía y Territorios*, pp. 203–260.
- Shetye, A. y Rodríguez Orué, J.D. (2025): "La evolución del derecho de la responsabilidad estatal en materia de cambio climático a través de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia", en Costa, E. y Moraga, P. (eds.), *Las responsabilidades de los Estados frente a la crisis climática: Litigios globales y derecho internacional*. España: Tirant lo Blanch.
- Sinnig, J. y Zetzsche, D.A. (2025): "The EU's Corporate Sustainability Due Diligence Directive: From Disclosure to Mandatory Prevention of Adverse Sustainability Impacts in Supply Chains", *European Journal of Risk Regulation*, 16(2), pp. 628–652. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/err.2024.100>
- Sultana, F. (2022): "Critical climate justice", *The Geographical Journal*, 188, pp. 118–124. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/geoj.12417>
- Van Asselt, H. (2007): *Dealing with the Fragmentation of Global Climate Governance: Legal and Political Approaches in Interplay Management*, Global Governance Working Paper No. 30. Disponible en: <https://doi.org/10.2139/ssrn.1335082>
- Van Asselt, H. y Zelli, F. (2012): *Connect the Dots: Managing the Fragmentation of Global Climate Governance*, Earth System Governance Working Paper No. 25. Lund/Amsterdam: Earth System Governance.
- Zhou, R.K. y Brown, D. (2024): "Epistemic justice and critical minerals – Towards a planetary just transition", *The Extractive Industries and Society*, 18, 101463. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.exis.2024.101463>